EXP. N.° 06083-2007-PHC/TC
AYACUCHO
MARINO CÁRDENAS CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Cárdenas Castillo, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 81, su fecha 22 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de septiembre de 2007 el recurrente, interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República integrada por los vocales Gonzales Campos, Vega Vega, Molina Ordóñez, Saavedra Parra y Peirano Sánchez, contra los titulares de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, don Félix Huailla Guillén, don Mario Rojas Ruiz de Castilla y don César Chávez Hernández, y contra la titular del Juzgado Mixto de Sucre, doña Dany Robles Calderón, con el objeto que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 14 de julio de 2006, de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2005 y del auto de apertura de instrucción de fecha 2 de septiembre de 2004, emitidos, respectivamente, por los órganos judiciales demandados. Refiere que fue procesado y condenado por el delito de violación sexual de menor de edad sin haberse delimitado en las resoluciones cuestionadas la modalidad delictiva regulada en los párrafos del artículo 173° del Código Penal; asimismo señala que se omitió precisar la ley modificatoria de dicho articulado. Considera vulnerados sus derechos fundamentales a la defensa, a la presunción de inocencia, al debido proceso y el principio de legalidad.

2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos.

3. Que en ese sentido, a pesar de lo expuesto por el demandante, se advierte que la sanción impuesta al favorecido en el proceso penal es la mínima prevista en el artículo 173.3. del Código Penal, supuesto que es distinto al agravante contenido en el párrafo siguiente, agravante que se aplica, según cada caso, a cada una de las conductas tipificadas en dicho artículo; por ello, si no se ha hecho referencia durante el proceso penal a aquella, sino solo al inciso 3) de dicho artículo, la conducta que se le imputaba al favorecido es la prevista expresamente en tal inciso, más aún cuando la sanción impuesta se encuentra de sus parámetros. En consecuencia, no se advierte la imprecisión o error que alega la parte recurrente, o que el auto apertorio haya sido impreciso, puesto que se le imputaba claramente al favorecido la violación sexual de una menor que a la fecha de consumación del acto(mayo de 2003), tenía 13 años de edad. De otro lado, se tiene que la norma aplicada fue el artículo 173.3. del Código Penal, que se encontraba vigente a esa fecha, esto es, con la modificación introducida por la Ley N.º 27507, antes de que dicho artículo fuera modificado por la Ley N.º 28251.

   La no referencia a la norma que modificó el artículo 173.3. del Código Penal no importa que se haya aplicado una norma no vigente, puesto que dicho artículo estaba vigente con las modificaciones introducidas; en todo caso, no basta alegar que no se ha citado determinada norma, a efectos de impugnar la actuación del juez ordinario, sino que para ello debe demostrarse que se ha aplicado una norma no vigente al momento de los hechos que se juzgan, salvo que se encuentre dentro de los alcances de una norma más benigna, cuya retroactividad está permitida por la Constitución en materia penal.

4. Que cabe subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza (Cfr. STC 2849-2004-HC, caso Ramírez Miguel).

5. Que por consiguiente, en tanto la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

EXP. N.° 06083-2007-PHC/TC
AYACUCHO
MARINO CASTILLO CÁRDENAS

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR